

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00356-00
ACCIONANTE: ROSARIO SALGADO LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)

Los señores ROSARIO SALGADO LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 23.212.851, ROSA ISABEL MONTES SALGADO, identificada con C.C. No. 23.214.840, DELSY DEL ROSARIO MONTES SALGADO, identificada con la C.C. No. 23.214.619, y DENIS DE JESÚS MONTES SALGADO, identificado con la C.C. No. 23.214.687, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Novecientos sesenta y dos millones setecientos sesenta mil ochocientos veintisiete pesos (962.760.827), por concepto de los perjuicios derivados de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, y confirmada mediante providencia del 7 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Sucre, además del auto de fecha 11 de julio de 2018, a través del cual se aprueba una liquidación de condena en abstracto. Así como por la indexación de la condena e intereses de mora entre la fecha de ejecutoria y el pago efectivo de la condena, más el valor reconocido y aprobado en costas judiciales.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-008-2012-00055-00¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-008-2012-00055-01².
- Copia auténtica del auto de fecha 11 de julio de 2018, mediante el cual se aprueba una liquidación de condena en abstracto³.
- Constancia de ejecutoria de fecha 18 de septiembre de 2019⁴.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 12 de septiembre de 2018⁵.
- Copia auténtica de la liquidación de costas de fecha 21 de agosto de 2019⁶.
- Copia auténtica del auto de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual se aprueba una liquidación de costas⁷.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de treinta y nueve (39) folios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la entidad demandada, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Novecientos sesenta y dos millones setecientos sesenta mil ochocientos veintisiete pesos (962.760.827), por concepto de los perjuicios derivados de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, y confirmada mediante providencia del 7 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Sucre, además del auto de fecha 11 de julio de 2018 a través del cual se aprueba una liquidación de condena en abstracto. Así como por la indexación de la condena e intereses de mora entre la fecha de ejecutoria y el pago efectivo de la condena, más el valor reconocido y aprobado en costas judiciales.

¹ Folios 5-18

² Folios 19-25

³ Folios 26-33

⁴ Folio 34

⁵ Folio 35

⁶ Folio 36

⁷ Folio 37

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 70001-33-33-008-2012-00055, así como el auto que aprobó una liquidación de condena en abstracto y el que aprobó la liquidación de costas.

2.2- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente los hechos que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, y el título que presta mérito ejecutivo. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.2.1.- La Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señaló en su artículo 47 la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para aquellos procesos ejecutivos adelantados contra los municipios, al respecto estableció:

*“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.
(...)”*

A su vez, la Ley 1564 de 2012⁸ respecto a la conciliación extrajudicial, estableció en su artículo 613 lo siguiente:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.” (Negrilla fuera de texto)

⁸ Código General del Proceso

2.2.1. Pese a lo anterior, se tiene que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2013, en la cual se resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señaló que dicho artículo se encuentra vigente, es aplicable y no hay razón para considerarlo derogado, ello por cuanto dicha norma regula expresamente la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos promovidos contra los municipios, por lo que por disposición expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del mencionado código la derogó. Al respecto dicha sentencia indicó:

“2.1.7. Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.”

De acuerdo a lo anterior, debe concluirse que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 al ser una norma especial, es aplicable preferencialmente al artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, aun cuando ésta última sea posterior, por cuanto la primera regula de manera especial el trámite de la conciliación extrajudicial en los procesos ejecutivos en los que sea demandado un municipio.

Entonces, se concluye que previo a adelantar el proceso ejecutivo en contra de un municipio, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por lo cual deberá la parte demandante acreditar con la constancia expedida por la Procuraduría Judicial que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

2.3. Por otra parte, el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante aportó un (1) traslado de la demanda, el que correspondería al Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), haciendo falta el traslado para el Ministerio Público, por lo cual deberá aportar la parte actora el respectivo traslado.

2.4. En cuanto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, se tiene que la misma es procedente ante la ausencia de requisitos formales. Al respecto, el Consejo de Estado al analizar los casos en que procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva para que el ejecutante actuara conforme a determinadas exigencias, señaló:

“La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina¹⁰ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.¹¹*

Es decir, que cuando en la Acción Ejecutiva haya ausencia de alguno de los requisitos de forma, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en el término legal, situación distinta a la falta de elementos de fondo en cuyo caso debe negarse el mandamiento de pago, v. gr. cuando los documentos allegados con la demanda no conforman título ejecutivo.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

⁹ Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ En el Tomo II del Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

¹¹ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva presentada por ROSARIO SALGADO LÓPEZ y Otros, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la doctora NAYSA VELILLA LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 1.103.105.154 y T.P. No. 246.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

MMVC